



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO FEDERAL

SALA I

Causa n° 84273/2016/1/CA3, “Incidente N° 1 - ACTOR: FUNDACION BANCO DE BOSQUES PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES DEMANDADO: MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA Y OTROS s/INC DE MEDIDA CAUTELAR”;  
Juzgado n° 12.

Buenos Aires, de de 2018.-

### VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Que el 5 de octubre de 2015, la **Fundación Banco de Bosques para el Manejo Sustentable de los Recursos Naturales** promovió (ante la instancia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) **acción declarativa de certeza** —en los términos del art. 322 del CPCC— contra el Estado Nacional (Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios), la Provincia de Santa Cruz, China Gezhouba Group Company Limited, Electroingeniería e Hidrocuyo S.A..

Lo hizo, con el objeto de **poner fin a “la incertidumbre generada en torno a si la construcción de las represas ‘Presidente Dr. Néstor Kirchner’ y ‘Governador Jorge Cepernic’, sin previa Evaluación de Impacto Ambiental y sin haberse convocado...la celebración de audiencias públicas,** “...constituye una violación al art. 41 de la CN, a los principios precautorio, preventivo, de congruencia, de sustentabilidad y de equidad intergeneracional contenidos en la ley 25.675” (fs. 106/142 del escrito de demanda).

En ese marco, solicitó el dictado de una medida cautelar de no innovar a fin de que se ordene a los demandados “...el inmediato cese de la construcción de las represas...” (fs. 107).

II. El 21/12/2016, la Corte Suprema suspendió la ejecución de las obras, por remisión a lo que, en la misma fecha, resolvió en una causa que consideró “sustancialmente análoga: *“Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental”* (fs 178 y vta. de este incidente de medida cautelar).

Supeditó dicha suspensión a la implementación del proceso de evaluación de impacto ambiental y audiencia previsto en la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO FEDERAL

SALA I

Causa n° 84273/2016/1/CA3, “Incidente N° 1 - ACTOR: FUNDACION BANCO DE BOSQUES PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES DEMANDADO: MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA Y OTROS s/INC DE MEDIDA CAUTELAR”;  
Juzgado n° 12.

ley 23.879 (Ley de Obras Hidráulicas), o hasta el dictado de la sentencia definitiva, lo que sucediera primero (fs. 178). También, remitió las actuaciones a este Fuero, previa declaración de incompetencia originaria del Tribunal, por considerar que el Estado Nacional sería “...el único que resultaría obligado y con posibilidades de cumplir con el mandato restitutorio del derecho que se denuncia como violado...”.

Cabe destacar que, casi un año después (el 5/10/2018), la señora jueza a cargo del Juzgado n° 12 del fuero (donde recayó la causa), hizo lugar a la solicitud del Estado Nacional para levantar la suspensión cautelar en curso, ordenando el levantamiento de la cautelar tiempo atrás concedida, por las razones sobrevinientes que expuso (a fs. 26vta/29 del incidente n° 3). Todo lo cual, esta Sala confirmó, en el Acuerdo del día de la fecha.

**III.** La Fundación actora realizó otra presentación (el 9/8/2017).

Para lo que ahora importa, solicitó “...una nueva medida cautelar...” **para que se suspendan las obras “...hasta que se elabore un nuevo Estudio de Impacto Ambiental que subsane todos los vicios y omisiones...”** que minuciosamente detalla con relación al presentado por Emprendimientos Energéticos Binacionales (EBISA) (fs. 380/473).

Al mismo tiempo, planteó “...la nulidad del procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental llevado adelante por el...el Estado Nacional —Ministerio de Energía y Minería de la Nación y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable— en relación al proyecto denominado “Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río Santa Cruz” (AHRSC)”.

**IV.** La jueza, de conformidad con el dictamen fiscal de primera instancia, rechazó la medida cautelar solicitada (fs. 610/614).

Fecha de firma: 04/09/2018

Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODOLFO EDUARDO FACIO (EN DISIDENCIA), JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA



#29314532#215291200#20180904135211582



## Poder Judicial de la Nación

### CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

#### SALA I

Causa n° 84273/2016/1/CA3, “Incidente N° 1 - ACTOR: FUNDACION BANCO DE BOSQUES PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES DEMANDADO: MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA Y OTROS s/INC DE MEDIDA CAUTELAR”; Juzgado n° 12.

Para fundar su decisión, reseñó los antecedentes del procedimiento elaborado en los términos de la ley 23.879 y concluyó en que: a) “...**los organismos competentes han cumplido con un nuevo estudio de impacto ambiental y el procedimiento de evaluación de las represas proyectadas de acuerdo a las directrices impartidas por la CSJN** a través de la medida cautelar... en base al procedimiento establecido por la ley 23.879 y el art. 7 de la ley 26.639...” la que, a la fecha, “...ha perdido virtualidad en tanto se cumplieron los requisitos de su vigencia”; b) “la variedad de los vicios que ahora invoca la actora ..., en base a alegados estudios de diversos científicos y disciplinas que reflejan distintos puntos de vista, involucra [una] cuestión compleja que debe supeditarse a su acabada demostración en la litis, lo que resulta ajeno al estrecho ámbito de apreciación del remedio preliminar ahora pretendido”; c) “tampoco se verifican razones para la suspensión de las obras programadas con fundamento en los principios de prevención y precautorios..., en tanto el nuevo Estudio de Impacto Ambiental y el procedimiento de evaluación llevados a cabo por los organismos del PEN..., ha sido oportunamente examinado en el marco de la Audiencia Pública que se realizara en el Senado de la Nación los días 20 y 21 de julio de 2017, en la cual han tenido amplia participación...los distintos agentes, tales como diputados, senadores, funcionarios públicos nacionales y provinciales, diversas organizaciones no gubernamentales así como particulares interesados y miembros de comunidades originarias...e inclusive, ha sido oída la Fundación actora...”; d) “...los términos del “Informe Final Conjunto” elaborado por los legisladores de ambas Cámaras...que entendieron cumplidos los requisitos legales...”; e) la emisión de la resolución conjunta MINEN y MAyDS nro. 3 del 23/08/2017 que receptó las conclusiones y recomendaciones allí vertidas; y f) con remisión al dictamen Fiscal de fs. 608, sostuvo que

Fecha de firma: 04/09/2018

Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODOLFO EDUARDO FACIO (EN DISIDENCIA), JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

3



#29314532#215291200#20180904135211582



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO FEDERAL

SALA I

Causa n° 84273/2016/1/CA3, “Incidente N° 1 - ACTOR: FUNDACION BANCO DE BOSQUES PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES DEMANDADO: MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA Y OTROS s/INC DE MEDIDA CAUTELAR”;  
Juzgado n° 12.

la concesión de la medida cautelar “no cumplía con el recaudo previsto por el art. 13 apartado 1, inc. d) de la ley 26.854”.

V. La fundación actora apeló y expresó agravios (fs. 615, memorial de fs. 617/658, con réplica de fs. 673/700). En síntesis, adujo que la sentencia “omite analizar los planteos de Banco de Bosques sometidos a su consideración, vulnerando el derecho constitucional de defensa”, cuya adecuada ponderación “activa el principio precautorio [frente] a la incertidumbre científica”.

VI. En tales condiciones, —y siempre dentro del marco de apreciación sumaria y provisional, propio de toda cognición cautelar— **el recurso no puede prosperar**, por incumplimiento de los requisitos al efecto requeridos por la ley 26.854 y el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Es que la medida innovativa, como la ahora requerida, tiene carácter excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, considerando un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (Fallos: 316:1833; 320:1633; 325:2347; 329:2532; entre otros).

En efecto:

a) Tal como se expresó en el considerando I, no debe perderse de vista que la presente acción “meramente declarativa de certeza” persigue el cese de la “incertidumbre generada en torno a si la ejecución de las represas, sin la previa evaluación del impacto ambiental y la elusión de la participación ciudadana por medio del mecanismo de audiencias públicas”, “constituye una violación al art. 41 de la CN” y a los principios contenidos en la ley 25.675.

En este punto, vale destacar que la Corte Suprema —en oportunidad de dictar la medida cautelar del 21/12/16—, precisó que **el objeto de la causa “...y sobre el que deberá expedirse la**





## Poder Judicial de la Nación

### CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

#### SALA I

Causa nº 84273/2016/1/CA3, “Incidente Nº 1 - ACTOR: FUNDACION BANCO DE BOSQUES PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES DEMANDADO: MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA Y OTROS s/INC DE MEDIDA CAUTELAR”;  
Juzgado nº 12.

**sentencia se vincula exclusivamente con el Estado Nacional y con su eventual obligación de cumplir con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en la Ley Nacional de Obras Hidráulicas 23.879”** (considerando 10, del pronunciamiento al que remitió; énfasis agregado).

Es más, fue justamente con arreglo al “...alcance de la pretensión...” que dicho Tribunal determinó que el Estado Nacional es “...el único que resultaría obligado y con posibilidades de cumplir con el mandato restitutorio del **derecho que se denuncia como violado, en el supuesto de admitirse la demanda, esto es, la realización del estudio de impacto ambiental y la audiencia pública que se denuncian omitidas**” (considerando 10, último párrafo).

b) En el contexto descripto, **los cuestionamientos que la fundación dirige respecto del procedimiento de evaluación de impacto ambiental** —llevado a cabo por el MINEM y el MAYDS— **y de la celebración de la audiencia pública**, en los que funda la solicitud de la nueva medida cautelar, **rebasan sin duda la pretensión originaria de esta causa**, con arreglo a cuyos términos la Corte Suprema (como se destacó más arriba) atribuyó la competencia a este fuero.

Resulta evidente que la nueva solicitud cautelar no pretende evitar que la construcción de las mencionadas represas pueda eludir la previa evaluación de impacto ambiental y la audiencia pública (ver punto II del escrito de demanda, fs. 106/142); sino que se relaciona con la posición adoptada por la actora al cuestionar, en sucesivas presentaciones, las conclusiones del procedimiento llevado a cabo por los Ministerios demandados en los términos de la ley 23.879 (que impuso al Poder Ejecutivo Nacional, como autoridad evaluadora de las consecuencias ambientales que producen o podrían





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO FEDERAL

SALA I

Causa n° 84273/2016/1/CA3, “Incidente N° 1 - ACTOR: FUNDACION BANCO DE BOSQUES PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES DEMANDADO: MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA Y OTROS s/INC DE MEDIDA CAUTELAR”;  
Juzgado n° 12.

producir en el territorio argentino, cada una de las represas  
construidas, en construcción y/o planificadas).

Por lo demás, y tal como bien lo indicó la señora jueza de la instancia anterior, tales objeciones implican, sustancialmente, el análisis de heterogéneas y complejas cuestiones técnicas y/o de amplio debate, que no pueden ser resueltas en el acotado margen de cognición que, en el marco descripto, la medida cautelar impone. Máxime que tales pretensiones importarían, anticipadamente, adentrarse en aspectos del fondo, lo que por principio sólo podrá ser resuelto luego de un estudio mucho más profundo con amplia intervención de la parte contraria (CSJN, “*Santiago del Estero Pcia*”, del 20/12/2011, y esta cámara, Sala II, “*Transener SA*”, de mayo de 2012, entre otros).

Suma a lo anterior, que los planteos expuestos al petitioner la cautela en análisis (fs. 380/483), se relacionan con la preservación de diversos recursos naturales (hídricos, fauna, biodiversidad, patrimonio geológico, paisaje), cuyo dominio originario corresponde a la Provincia de Santa Cruz (art. 124 de la Constitución Nacional); cuya participación en la litis, se insiste, fue excluida por la Corte Suprema, y especialmente por la actora a fs. 697/706 de los autos principales.

c) Además, pareciera que muchas de las críticas de la recurrente apuntan —en rigor— a que se suspenda definitivamente la construcción de las represas, lo que rebaza notablemente el objetivo de resguardar y/o asegurar la cosa litigiosa de este tipo de medidas (Fallos: 247/63; 340:757; 330:3126; 329:2949; entre muchos otros).

Su línea argumental omite considerar que la decisión cautelar adoptada por la **Corte Suprema** no se encontró dirigida a poner un freno definitivo a las obras. Obras respecto de las cuales destacó, además, **tanto el beneficio que implicaban para el**

Fecha de firma: 04/09/2018

Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODOLFO EDUARDO FACIO (EN DISIDENCIA), JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA



#29314532#215291200#20180904135211582



## Poder Judicial de la Nación

### CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

#### SALA I

Causa n° 84273/2016/1/CA3, “Incidente N° 1 - ACTOR: FUNDACION BANCO DE BOSQUES PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES DEMANDADO: MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA Y OTROS s/INC DE MEDIDA CAUTELAR”;  
Juzgado n° 12.

**desarrollo de la región** (Fallos: 339:515), como la necesidad de asegurar la implementación del proceso de evaluación de impacto ambiental en “**la obra de mayor envergadura entre las incorporadas al Programa Nacional de Obras Hidroeléctricas (...)** que formará parte del Sistema Argentino de Interconexión” (Fallos: 339:1732).

Esta última afirmación **es suficientemente ilustrativa del interés público que podría verse afectado si se admitiera la nueva pretensión cautelar**, en contra del resguardo al respecto previsto en la ley 26.854.

d) A su vez, atender a las quejas que propone la recurrente importaría que este tribunal en el presente estado de la causa, sustituya los criterios expuestos por los legisladores de ambas cámaras del Congreso y por los organismos técnicos que actuaron en cumplimiento de las exigencias previstas en la ley 23.879.

En este sentido, no puede dejar de ponderarse que, con posterioridad a la promoción de la demanda, el Estado Nacional realizó nuevos estudios sobre el impacto ambiental de las obras en cuestión, en los términos de la ley 23.879 y de acuerdo con lo exigido por la Corte Suprema al dictar la medida cautelar original.

En el marco del procedimiento allí previsto —y tal como lo resaltó la señora jueza de grado—, a) la firma Emprendimientos Energéticos Binacionales Sociedad del Estado (EBISA) elaboró un nuevo Estudio de Impacto Ambiental; b) por resolución conjunta del Estado Nacional –MINEM y MAyDS 1-E/2017, el 30 de junio de 2017, se aprobó la factibilidad de las obras; c) los días 20 y 21 de julio de 2017 se celebró en el Honorable Congreso de la Nación la audiencia prevista en ley 23.879, la cual contó con ciento diecisiete expositores —entre ellos, la fundación actora—; d) legisladores de ambas Cámaras elaboraron y dieron a publicidad el Informe Final





## Poder Judicial de la Nación

### CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

#### SALA I

Causa n° 84273/2016/1/CA3, “Incidente N° 1 - ACTOR: FUNDACION BANCO DE BOSQUES PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES DEMANDADO: MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA Y OTROS s/INC DE MEDIDA CAUTELAR”;  
Juzgado n° 12.

Conjunto sobre lo actuado en dicha audiencia y manifestaron que se cumplieron todos los requerimientos de la referida ley; y, e) finalmente, los ministerios aludidos dictaron la resolución conjunta MINEM y MAyDS n° 3, del 25 de agosto de 2017, por la cual aprobaron las obras en los términos del art. 3 de la mencionada ley y se ordenó (a la Secretaría de Energía del MINEM) incorporar al Plan de Gestión Ambiental de las obras las recomendaciones vertidas en diversos informes técnicos.

Fue por esas razones, que este Tribunal en el día de la fecha, como se destacó en el considerando **II**, confirmó el levantamiento de la medida cautelar oportunamente otorgada por la Corte Suprema (conf. el pronunciamiento recaído en el día de la fecha en el incidente n° 3).

Razones que, además, ubican la situación jurídica ante la existencia de, al menos, dos actos administrativos: resoluciones conjuntas MINEM y MAyDS n° 1-E/17 y n° 3/17, cuya presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria (conf art. 12 LPA y Fallos: 190:142; 205:165; 242:112; 291:499; 249:7; 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695; 329:2684; entre otros), hasta el momento, tampoco ha sido desvirtuada.

e) En suma y de cara a todo lo hasta el momento expuesto, se desvanece la médula de los agravios de la actora, vinculados a que la sentencia recurrida omitió analizar las objeciones que sometió a su consideración.

Máxime, que a) el Juez no se encuentra obligado a seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones y pruebas, sino solo respecto de aquellas que considere conducentes para resolver el caso, tal como quedó circunscripto (Fallos: 278:271; 291:390; 300:584; 310:267; 326:2235; entre otros); y b) la jurisprudencia de la Corte Suprema respecto a las amplias facultades

Fecha de firma: 04/09/2018

Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODOLFO EDUARDO FACIO (EN DISIDENCIA), JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA



#29314532#215291200#20180904135211582



## Poder Judicial de la Nación

### CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

#### SALA I

Causa n° 84273/2016/1/CA3, “Incidente N° 1 - ACTOR: FUNDACION BANCO DE BOSQUES PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES DEMANDADO: MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA Y OTROS s/INC DE MEDIDA CAUTELAR”;

Juzgado n° 12.

del Juez instructor para lograr una rápida y efectiva satisfacción en materia preventiva ambiental tiene como **“límite...el respeto al debido proceso, porque los magistrados no pueden modificar el objeto de la pretensión”** (Fallos: 333:748; 329:3445 y 337:1361; entre otros).

**VII.** A todo evento, pueden agregarse las siguientes consideraciones:

a) Los argumentos referentes al tiempo con el que contó el IANIGLA para examinar los instrumentos en cuestión, la alegada ausencia de información específica y divergencias con la “opinión científica”, son claramente insuficientes para persuadir al tribunal de suspender nuevamente la ejecución de las obras. Menos aún, si se recuerda que el mencionado instituto afirmó que los comentarios y opiniones del Dr. Milana no modifican su dictamen y que en igual sentido se pronunció el CONICET, manifestando “su respaldo a todo lo actuado por el equipo del IANIGLA” (nota n° NO-2017-18183399-APN-GDCT#CONICET).

b) Las quejas vinculadas a la no realización del inventario de glaciares, se desvanecen ante la decisión del Estado Nacional -Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto NO-2017-14815083-APN-SECRE#MRE y ante la resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación n° 358/2018 (B.O. 6/6/18).

c) Igual suerte corren los agravios vinculados a la intervención del INPRES por no haberse realizado un estudio de “sismicidad inducida”; pues dicho estudio sólo se encuentra enumerado “a título indicativo” y su producción queda librada a “las peculiaridades del proyecto” (conf. Manual de Gestión Ambiental de Obras Hidráulicas; en especial, art. 5.4.4.2.).

d) En lo atinente a la supuesta falta de dictámenes ~~contendentes de la Administración de Parques Nacionales~~, la apelante





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO FEDERAL

SALA I

Causa n° 84273/2016/1/CA3, “Incidente N° 1 - ACTOR: FUNDACION BANCO DE BOSQUES PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES DEMANDADO: MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA Y OTROS s/INC DE MEDIDA CAUTELAR”; Juzgado n° 12.

parece no tener en cuenta la afirmación que dicho ente efectuó: “no habría riesgo alguno para ninguno de los dos Parques Nacionales”. Tampoco discute otra importante información: que “se elevará el porcentaje de protección provincial de esta ecorregión de 3.01% a 4.39%”.

Desde esa perspectiva, las críticas contra la ponderación de daños a la biodiversidad, en forma alguna logran controvertir —en los términos requeridos por la ley de medidas cautelares 26.854—, ni invalidar en la forma allí requerida el “amplio programa de investigación y monitoreo sobre la biodiversidad durante todas las etapas a través del Observatorio Ambiental”. Máxime que a.) de acuerdo con el Plan de Gestión Ambiental “se tomarán todas las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de afectación directa o indirecta a las especies de avifauna identificadas en peligro crítico (Macá Tobiano, Gallineta Chica y Cauquén Colorado)” (fs. 520 y 683); y b.) la recurrente nada explica con respecto a que “el EsIA de la LEAT de 500 kV elaborado por el Contratista, fue presentado el 19/07/17 ante la Secretaría de Estado de Ambiente de la Provincia de Santa Cruz y deberá ser evaluado en oportunidad de la celebración de la audiencia pública que convoque el ENRE, en cumplimiento de la ley 24.065, el Reglamento para las Ampliaciones de los Sistemas Eléctricos y demás normativa referenciada” (conf. informó la demandada a fs. 506vta.).

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** desestimar los agravios de la actora y consecuentemente confirmar la resolución objeto del presente recurso. Imponer las costas en el orden causado, dadas las particularidades de la causa y que la especial cautela que impone la materia ambiental, pudo hacer creer a la actora que le asistía mejor derecho (artículo 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Fecha de firma: 04/09/2018

Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODOLFO EDUARDO FACIO (EN DISIDENCIA), JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO FEDERAL

SALA I

Causa n° 84273/2016/1/CA3, “Incidente N° 1 - ACTOR: FUNDACION BANCO DE BOSQUES PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES DEMANDADO: MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA Y OTROS s/INC DE MEDIDA CAUTELAR”;  
Juzgado n° 12.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Clara María do Pico

Liliana María Heiland

Rodolfo Eduardo Facio

(en disidencia)

**El señor juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:**

**I.** Comparto la reseña de los antecedentes del caso que ha sido adecuadamente realizada en los puntos I a V del texto que antecede, suscripto por mis colegas de sala.

**II.** Disiento, en cambio, con la solución a la que llegan en el referido texto.

En efecto, dada la sustancial analogía que los planteos formulados por la parte actora en su memorial de agravios exhiben respecto de los planteos que fueron examinados en el día de la fecha en la causa n° 84.260/2016, “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ EN –PEN y otro s/ amparo ley 16.986”, las consideraciones que allí expuse son aplicables aquí, en lo pertinente, por lo que a ellas me remito.

**III.** En el contexto procesal de esta causa, por tanto, dadas las facultades conferidas expresamente en la ley 25.675, en cuanto establece, en su artículo 32, que el tribunal interviniente “podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general”, a mi juicio, previamente a resolver las cuestiones planteadas ante esta alzada, resulta necesario disponer





## Poder Judicial de la Nación

### CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

#### SALA I

Causa nº 84273/2016/1/CA3, “Incidente Nº 1 - ACTOR: FUNDACION BANCO DE BOSQUES PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES DEMANDADO: MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA Y OTROS s/INC DE MEDIDA CAUTELAR”; Juzgado nº 12.

diversas medidas (Fallos: 339:515 y 1331; causa FSA 018805/2014/CS001, “Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales Estado Nacional y otros s/ amparo ambiental”, pronunciamiento del 06 de febrero de 2018), con aquella finalidad, tales como las siguientes:

**1.** Requerir al Estado Nacional (Ministerio de Energía y Minería), que, en el plazo de treinta días, informe al tribunal:

i. El estado actual de avance de las obras correspondientes a los “Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río Santa Cruz Presidente Dr. Néstor Carlos Kirchner - Gobernador Jorge Cepernic”, actualmente Cóndor Cliff y la Barrancosa;

ii. Si se han realizado los estudios de impacto ambiental de la Línea de Extra Alta Tensión. En su caso, deberá acompañar copias certificadas de sus resultados o informar y acreditar el estado actual del procedimiento respectivo.

**2.** Requerir al Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) que, en un plazo de treinta días, se pronuncie con carácter definitivo sobre los estudios producidos por Emprendimientos Energéticos Binacionales S. A. (EBISA), dentro de su ámbito de competencia y atendiendo especialmente la cuestión del “desacople” en relación con la evaluación realizada por el ingeniero Ascencio Lara.

**3.** Requerir al Instituto Nacional de Prevención Sísmica (INPRES) que, en el plazo de treinta días, verifique la idoneidad de los estudios producidos por la firma EBISA en el marco de esta causa y dentro de su ámbito de competencia y que emita una opinión fundada relativamente a la necesidad de realizar, en este caso, un estudio de “sismicidad inducida”.





## Poder Judicial de la Nación

### CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

#### SALA I

Causa n° 84273/2016/1/CA3, “Incidente N° 1 - ACTOR: FUNDACION BANCO DE BOSQUES PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES DEMANDADO: MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA Y OTROS s/INC DE MEDIDA CAUTELAR”;  
Juzgado n° 12.

4. Requerir a la Administración de Parques Nacionales que, en el plazo de treinta días, se expida con relación a los posibles daños a la biodiversidad (especialmente en lo relativo a la subsistencia y conservación del macá tobiano) a partir del examen del EsIA y emita una opinión fundada sobre la idoneidad de las medidas desarrolladas en el Plan de Gestión Ambiental con relación a dichos daños.

IV. Cabe dejar aclarado, finalmente, que las medidas propuestas no impiden a este tribunal, eventualmente, requerir otras medidas adicionales o complementarias —por ejemplo, requerimientos a los organismos que ya intervinieron o a otras entidades especializadas—, dada la facultad que tiene para dictar medidas de urgencia, inclusive de oficio (Fallos: 339:142). **Así voto.**

Rodolfo Eduardo Facio

